



**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 435**

**ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DE SALUD SOBRE EL DESPACHO DE MEDICAMENTOS EN LAS FARMACIAS DE PUERTO RICO DURANTE LA EMERGENCIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY NÚM. 81 DE 14 DE MARZO DE 1912, SEGÚN ENMENDADA**

**POR CUANTO:** La Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia ante el inminente impacto del Coronavirus (COVID-19), mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2020-020, del 12 de marzo de 2020.

**POR CUANTO:** La Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, también ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos, así como los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del Coronavirus (COVID-19) y controlar el riesgo de contagio, mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-023, del 15 de marzo de 2020 y mediante OE-2020-029, del 30 de marzo de 2020.

**POR CUANTO:** El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** Las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, *supra*, disponen que el Secretario de Salud será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 81, *supra*, dispone que en caso de alguna epidemia que amenazare la salud del pueblo de Puerto Rico, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla.

**POR CUANTO:** El Departamento de Salud está encomendado a ejecutar y administrar el cumplimiento de un sinnúmero de leyes y reglamentos en el campo de la salud que abarcan asuntos tales como el licenciamiento de los establecimientos dedicados a la distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** La Constitución y las leyes de Puerto Rico facultan a la Rama Ejecutiva a tomar medidas de emergencia cuando se consideren indispensables para proteger la salud y seguridad

de Puerto Rico. En las palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico, "el concepto 'emergencia' no necesariamente se limita a una circunstancia imprevista, sino que comprende un suceso o combinación y acumulación de circunstancias que exigen inmediata actuación. 'Emergencia' es sinónimo de 'urgencia', 'prisa'." Meléndez v. Valdejully, 120 DPR 1, 32 (1987) (citas omitidas).

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacias de Puerto Rico (**Ley 247-2004**) regula la manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, tiene el propósito de promover y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público mediante el licenciamiento, control y reglamentación efectiva de los establecimientos que se dedican a la manufactura, distribución, dispensación y venta de medicamentos y artefactos que se utilizan en el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades en Puerto Rico.

**POR CUANTO** En virtud de la Ley Núm. 247, *supra*, se promulgó el *Reglamento de la Secretaria de Salud Núm. 156 Para la Operación de los Establecimientos Dedicados a la Manufactura, Distribución y Dispensación de Medicamentos en Puerto Rico*, también identificado como el Reglamento Núm. 8703 del 18 de febrero de 2016, según registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

**POR CUANTO** Los Artículos 2.02, 5.02 de la Ley Núm. 247, *supra*, (20 LPRA §407b y 410 a) y el Capítulo VIII del Reglamento Núm. 156 regulan la dispensación de medicamentos en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El Artículo 2.02 (a) (6) de la Ley Núm. 247-2004 establece que, para el despacho de medicamentos con receta: "*La entrega y orientación se llevará a cabo persona a persona por el farmacéutico, a menos que el paciente renuncie expresamente a recibir la orientación. La orientación será confidencial y podrá ser complementada, pero no sustituida por información escrita.*"

**POR CUANTO:** El Artículo 8.10 del Reglamento Núm. 156 establece que: "*el paciente tendrá derecho a renunciar a que sus medicamentos sean entregados por personal farmacéutico y puedan ser entregados por otro un técnico de farmacia en el recetario o por un carrero, siempre y cuando reciba la orientación sobre las opciones que tiene por el farmacéutico y que dicha orientación la reciba al momento de la entrega de la receta y esta autorice su entrega expresamente.*"

**POR CUANTO:** Las disposiciones citadas reconocen el derecho de los pacientes a renunciar al requisito de orientación por un farmacéutico para la entrega de una receta al igual que al requisito de que la entrega de la receta sea efectuada por un farmacéutico.

**POR CUANTO** El Tribunal Supremo, en *Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010), estableció que, igual que un paciente puede



renunciar a la orientación de un farmacéutico en el proceso de despacho de una receta, también puede renunciar a que la entrega sea realizada necesariamente por un farmacéutico o técnico de farmacia. La interpretación del Tribunal Supremo sobre este criterio de la Ley Núm. 247, *supra*, permite que la entrega de medicamentos al paciente sea realizada por un técnico de entregas o un "carrero" en su lugar de conveniencia, siempre que medie una renuncia expresa del paciente.

**POR CUANTO**

La Ley Núm. 148 de 8 de agosto de 2006, según enmendada, conocida como la Ley de Transacciones Electrónicas reglamentar las transacciones electrónicas en Puerto Rico. El Artículo 7 (d) de la Ley 148, *supra*, reconoce que: "*Si algún estatuto requiriese que cierto documento contenga una firma, una firma electrónica satisfará dicho requisito.*" Por lo que, para propósitos de las renunciaciones expresas mencionadas que se requieren de los pacientes, estas podrían constar y ser transmitidas electrónicamente para simplificar aún más el proceso de despacho durante la emergencia y reducir los riesgos de contagio.

**POR CUANTO:**

Se necesita implementar medidas de distanciamiento social para proteger la salud de la ciudadanía y que se debe utilizar los medios disponibles para proveer servicios esenciales mientras se minimiza todo riesgo de contagio posible.

**POR TANTO:**

**YO, LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE PUERTO RICO, DECRETO Y ORDENO:**

**PRIMERO:**

Se autoriza a las farmacias de Puerto Rico, durante el periodo de emergencia decretado por el COVID-19, conforme se definen en la Ley 247, *supra*, a realizar la entrega de medicamentos de receta mediante el envío por correo a través del servicio postal de los Estados Unidos (USPS, por sus siglas en inglés), o mediante compañías privadas de envío como *UPS* o *Fedex* (en adelante, se referirá colectivamente a estos servicios como el "**envío por correo**").

**SEGUNDO:**

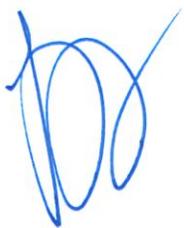
El paciente debe ser orientado sobre las opciones de entrega y envío que tiene disponible conforme a los requisitos de ley y reglamento aplicables.

**TERCERO:**

Se deberá notificar e informar adecuadamente al paciente sobre el proceso, tomando en consideración y respetando el derecho de libre selección de farmacia y método de entrega de las recetas.

**CUARTO:**

En caso de realizar la entrega mediante envío por correo, deberá constar una renuncia expresa del paciente, tanto a la orientación del farmacéutico, como a la entrega por parte de éste.



- QUINTO:** Para que sean válidas las renunciaciones requeridas, éstas deberán ser libres y voluntarias, además, de estar firmadas por el paciente o su representante autorizado.
- SEXTO:** Conforme a la Ley Núm. 148, *supra*, las renunciaciones de los pacientes a la orientación y entrega por un farmacéutico pueden ser firmadas electrónicamente.
- SÉPTIMO:** Los procedimientos establecidos mediante esta Orden Administrativa no aplicarán a las recetas para Sustancias Controladas, según definidas en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.
- OCTAVO:** Las Farmacias son responsables de corroborar y de cumplir cualquier requisito o disposición federal adicional aplicable.
- NOVENO:** Se deberá conservar la evidencia de la renuncia en el expediente farmacéutico del paciente por al menos dos (2) años.
- DÉCIMO:** Las Farmacias deberán mantener una "*Bitácora de Recetas Enviadas por Correo*" que incluirá la siguiente información: nombre del paciente, fecha de las renunciaciones suscritas por los pacientes, nombre del medicamento por orden y dosificación, la fecha, la hora, firma del farmacéutico y el método y servicio de envío.
- UNDÉCIMO:** Mientras dure la presente emergencia, las Farmacias deberán enviar una copia de la "*Bitácora de las Recetas Enviadas por Correo*" dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a la División de Medicamentos y Farmacia de la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidad de Salud conforme.

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente. Todos los memorandos y Ordenes Administrativas previamente emitidas, en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden Administrativa quedaran derogadas y sin efecto legal alguno.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de abril de 2020, en San Juan, Puerto Rico.

  
**LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD, MBA, DHA**  
**SECRETARIO DE SALUD**